

Santiago, tres de julio de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° C-1133-2022 del Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de nueve de junio de dos mil veintitrés, se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral, en favor del actor, la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), condenándole asimismo al pago de las costas de la causa.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por sentencia de cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, la revocó únicamente en lo referente en la condena en costas, confirmando la sentencia en lo demás.

Decisión adoptada con la prevención del Fiscal Judicial Sr. Miño, quién concurre a la confirmatoria, quien estuvo por rebajar el monto de la indemnización a la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones)

Contra esa sentencia la parte demandada, dedujo recurso de casación en la forma, el que se ordenó traer en relación.

**Considerando:**

**PRIMERO:** Que, la demandada, deduce recurso de casación en la forma fundado en el artículo 768 N°5, en relación con el artículo 170 N°4, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, e indica que la sentencia recurrida, al confirmar la sentencia de primera instancia, hizo suyo los errores aquella.

En este contexto y como sustento de su arbitrio recursivo, denuncia la ausencia de consideraciones de hecho o de Derecho que sirvan de fundamento para determinar el monto la indemnización concedida.

Con base en lo anterior, que se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual rechace la demanda.



**SEGUNDO:** Que, en relación con el vicio de casación formal denunciado, es preciso destacar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia, y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales.

Éstas, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran - en lo que atañe al presente recurso - en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

**TERCERO:** Que, el deber de motivación de las sentencias es esencial en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien aquel responde normativamente al deber de hacer públicos los fundamentos de los actos públicos, de conformidad al artículo 8 de la Constitución Política de la República, es el Auto Acordado del 30 de septiembre de 1920 el que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca



de la procedencia de la prueba rendida – prosigue el Auto Acordado - deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de Derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

**CUARTO:** Que, la exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez, lo que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017);

**QUINTO:** Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la motivación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas.

La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5° inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980;



**SEXTO:** Que, útil resulta traer a colación lo expresado por la doctrina nacional, de la pluma de los juristas don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho: *“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras”* (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: *Los Recursos Procesales*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).

**SEPTIMO:** Que, la sentencia dictada por el *a quo* y confirmada por la sentencia recurrida, hace un análisis de los antecedentes que llevaron a determinar la suma a indemnizar por concepto de daño moral, señalando en su motivo décimo cuarto lo siguiente: *“Relativo al quantum indemnizatorio, se ha indicado como criterio de determinación el de la equidad, aceptado como regla de valoración del daño moral por códigos recientes<sup>5</sup>; sin embargo, se concuerda con la aseveración que la tasación objetiva del daño moral es imposible, atendida la naturaleza del agravio y de la lesión que éste produce. En este sentido, se considerarán como elementos importantes el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado, y la calidad y condición de la víctima y el victimario<sup>6</sup>.*

*Se tiene en mente que la función de la reparación del daño moral es más bien compensatoria: la víctima recibe una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido<sup>7</sup>.*

*De esta forma, la reparación pecuniaria es siempre una compensación que no persigue borrar el perjuicio, cosa imposible, sino procurar, con la atribución de*



*una determinada cantidad de dinero, las satisfacciones que la víctima o acreedor estimen del caso<sup>8</sup>, por lo que la reparación es un esfuerzo que el derecho hace por otorgar la mejor compensación posible, sin que se garantice hacer desaparecer el daño. El principio que impera en este punto es la reparación integral del daño, según el cual todo daño debe ser reparado y en toda su extensión, por lo que debe tener por objeto poner al demandante en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado<sup>9</sup>.*

*Así, conforme a los hechos acreditados en la presente sentencia en el considerando sexto, la circunstancia que la víctima fue apresada, torturada y confinada, amén que perdió su trabajo a causa de ello, hechos positivos verificados por agentes del Estado en un período determinado de nuestra historia reciente, en el marco de una política de Estado represiva, las secuelas que dichas circunstancias le ha provocado al actor duran hasta el día de hoy, se fija el monto a indemnizar en la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos)."*

Mientras que, en el considerando sexto, al que hace referencia la reciente transcripción, se establece: *"Con la prueba rendida, apreciada conforme a la Ley, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos atinentes al conflicto de relevancia jurídica traído al conocimiento de este Tribunal:*

*a) En Punta Arenas el día 26 de febrero de 1984, el demandante, de 22 años en aquella época, fue detenido por Carabineros y subido al bus policial, donde recibió lumbazos. Posteriormente, fueron trasladados a la Comisaría de Waldo Seguel, lugar en el que fue agredido con golpes de manos, pies y palos, amenazándolo que lo iban a fusilar o insultos y tratos degradantes. Luego fue ingresado a una celda incomunicado, que no tenía luz ni ventilación. Fue víctima de simulacros de fusilamiento, de amenazas de enviarlo a Pisagua para matarlo. Mientras efectuaban los simulacros de fusilamiento, amenazaban que matarían a su familia. Posteriormente lo dejaron en libre plática con los presos comunes, en el cual no había maltratos físicos. Unos días posteriores fue liberado, sin medidas*



*cautelares. Tras su liberación, fue víctima de seguimientos, donde llegaban personas de civil a hacerle preguntas e interrogarlo, lo que se prolongó por un largo período de tiempo. A consecuencia de ello, le costó encontrar trabajo, ya que si bien no tenía antecedentes penales, sin embargo se enteraban que estuvo detenido y preso, lo que dificultaba encontrar trabajo. La inestabilidad laboral le significó tener síntomas de depresión, de los que nunca fue diagnosticado por un profesional, sin embargo, tenía estados de alerta, distimia, anhedonia, descuidó su aseo personal, su aspecto físico y sus ganas de vivir.”*

**OCTAVO:** Que, así formulada la argumentación, no constituye una omisión de los razonamientos denunciados por el arbitrio. No hay que olvidar que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.

La necesidad de un análisis en tal sentido emana de la naturaleza de la acción indemnizatoria ejercida y de lo expuesto por los litigantes, dado que, para una adecuada resolución del asunto, era imperativo analizar los perjuicios producidos en el demandante, como consecuencia de la detención, tortura y hostigamientos y sus efectos en el derrotero vital del actor. La controversia planteada versaba, por lo tanto, sobre los daños que, con su actuar, causaron los agentes estatales al demandante;

**NOVENO:** Que, conforme lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil le impone, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través del arbitrio en examen. Distinto es el caso que el impugnante no comparta los razonamientos jurídicos o la aplicación de una norma en particular en cuanto a sus requisitos legales. Sin embargo, dichas discrepancias no pueden servir de base para construir una causal que sólo está dirigida a controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales, mas



no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la casación de fondo, motivo por cual se desestimara la causal de nulidad formal en análisis, por tal razón el recurso no puede prosperar.

Para la desestimación del recurso, valga igualmente indicar que las protestas levantadas en contra de la sentencia que confirma la decisión de primera instancia, no fueron oportunamente alegadas en contra de la decisión primigenia, pese a que ellas, tal como lo expresa el recurso, resultaban manifiestas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara: **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en la causa 234-2023 Civil, **la que no es nula.**

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo.

Regístrese y devuélvase.

**ROL N° 230425-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel A. Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H. y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 03 de julio de 2025.





TRGNXZNEJNX

En Santiago, a tres de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

